**********[1]
VS
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 279/2022 J.C

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio, por estar fundada la causal de improcedencia estudiada de oficio.

G LO S A R I O

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana
Solicitud	Solicitud de Ocupación Temporal de la Vía Pública del veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
Dirección	Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El primero de agosto de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El dos de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Finalmente, el once de noviembre de dos mil veintidós, se cerró instrucción, dándose vista a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, ejerciendo ese derecho únicamente la autoridad demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el caso en especie la Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, en el ordinal 220, prevé lo siguiente:

> **Artículo 220.** Para obtener la autorización de un sitio, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Vialidad y Transporte, mediante el formato correspondiente… (…)
> VI. La Dirección de Vialidad y Transporte **resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles**, previa inspección del lugar de que se trate, si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecer el sitio. A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresivo.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la Solicitud de Ocupación Temporal de la Vía Pública del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, que la parte actora presentó ante la Dirección Municipal de Transporte Público, en el cual se aprecia en la parte inferior izquierda el sello de recibido del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su Solicitud en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los treinta días hábiles que refiere la fracción VI, del ordinal 220, del Reglamento, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

Aunado a lo anterior **se tiene una resolución expresa**, en virtud de que la parte demandada adjunta a su escrito de alegatos la respuesta a su Solicitud de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, al respecto, resulta conveniente puntualizar que la fecha de la emisión de la resolución en comento, es posterior a la presentación de la demanda de nulidad ante este Juzgado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento del juicio.

Esta Juzgadora se avoca al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada contemplada en el ordinal 54 fracción VI y XI de la Ley del Tribunal, señala que, en el caso de estudio, debe sobreseerse, toda vez que no existe el acto impugnado ya que la autoridad ahora demandada señala que en su momento expidió un recibo de pago para la emisión del estudio de factibilidad para la ubicación de un sitio exclusivo para taxis de viajes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

especiales, argumentando que no existe el silencio administrativo que demanda la parte actora, por tal no se encuentra actualizada la negativa ficta.

Al respecto cabe señalar que el actor no amplió su demanda y no realizó manifestaciones posteriores.

A juicio de esta Juzgadora **es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** del presente juicio.

De la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, esta Juzgadora advierte que no se actualizan, toda vez que a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda la autoridad demandada no había emitido resolución expresa, fue hasta en la etapa de alegatos que la autoridad demandada exhibió escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal a través del cual da respuesta a la solicitud de la demandante sobre la ocupación temporal de la vía pública.

Ahora bien, esta Juzgadora de oficio, se avoca al estudio de la siguiente **causal de improcedencia y sobreseimiento,** en términos del último párrafo del ordinal 54 de la Ley del Tribunal, que de resultar fundada se decretaría el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con la fracción VIII, del ordinal 54 de la Ley en cita, misma que se trascribe a continuación.

> **Artículo 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
> (…)
> VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

Esta Juzgadora advierte que la causal en cuestión se actualiza como a continuación se expone, la demandante a través del presente juicio impugnó la negativa ficta recaída a la Solicitud presentada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ante la Dirección. En ese sentido, el primer motivo de impugnación del escrito de demanda la parte actora señala que hay violación a su derecho de permisionario registrado de Taxi de Sitio, toda vez que la autoridad ahora demandada no le dio respuesta a su Solicitud presentada en términos del ordinal 220 del Reglamento, ante la Dirección.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto, la autoridad demandada en su escrito de contestación manifiesta que no hay silencio administrativo, de lo cual esta Juzgadora no advierte que haya expuesto hechos, argumentos y ofrecido pruebas que señalen lo contrario. Posteriormente la autoridad demandada en su escrito de alegatos exhibió escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal a través del cual da respuesta a la solicitud de la demandante sobre la ocupación temporal de la vía pública en los siguientes términos, *"…le informo que esta Dirección realizó la inspección pertinente en el área observando que la vialidad cumple con las características físicas y de operación para tal efecto; por lo tanto, esta Dirección determina FACTIBLE la ubicación de* **************$_{2}$*…".*

En razón de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción VIII, del artículo 54 de la Ley del Tribunal resulta **fundada**, toda vez que el objeto materia del juicio de nulidad ha dejado de existir, en virtud que la autoridad demandada a través del escrito de alegatos ofrece y exhibe respuesta a la Solicitud de la parte demandada, con la cual resuelve que es factible lo solicitado, en razón de lo anterior, se **actualiza la casual de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, consecuentemente, debe sobreseerse la presente contienda administrativa**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundada** la causal de improcedencia estudiada de oficio; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/ GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Ubicación en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

